

Congreso

Justicia Juvenil

Nuevos retos, nuevas propuestas

Barcelona, 16, 17 y 18 de enero de 2002

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

ÍNDICE

Conferencias	3
El cumplimiento de la pena de menores: entre educación y condena	
<i>FRIEDER DÜNKEL</i>	<i>4</i>
Equipos de asesores en el sistema de justicia juvenil	
<i>GAETANO DE LEO</i>	<i>45</i>
La mediación entre víctima y delincuente (MVD)	
<i>CHRISTA PELIKAN</i>	<i>53</i>
Sanciones comunitarias para menores	
<i>PETER H. VAN DER LAAN</i>	<i>61</i>
Comunicaciones	81
DEJAR SIN EFECTO LA EJECUCION DE UNA MEDIDA	
<i>ANDREU ESTANY I RICART; ANDREU PELÁEZ I ARTACHO</i>	<i>82</i>
LA INTERVENCIÓN EN DROGODEPENDENCIAS EN EL CE L'ALZINA	
<i>M.ALBARRACIN; J. CAMPS; T. CANO; M. PEREZ</i>	<i>89</i>
EL LARGO VIAJE HACIA LA INTEGRACIÓN	
<i>TERESA MARTÍ GAUDES.</i>	<i>96</i>
MENORES AGRESORES SEXUALES: como se ven a sí mismos y como son vistos por sus padres	
<i>IRENE CASALS SAGUER; JOSEP RAMON JUAREZ LÓPEZ</i>	<i>104</i>
MEDIDA JUDICIAL DE CONVIVENCIA CON PERSONA, FAMILIA O GRUPO EDUCATIVO	
<i>ESPERANZA QUINTANA CAMPO</i>	<i>114</i>
UN DISEÑO AMBIENTAL BASADO EN EL SISTEMA PROGRESIVO DE FASES	
<i>JOAN A. ZARZERO</i>	<i>123</i>
EL PROCESO DE DESINTERNAMIENTO	
<i>JOAN A., CHAPARRO; JOSEP M^a ALOY; TONI CANO; MIQUEL A. LÓPEZ.....</i>	<i>131</i>
TAREAS SOCIOEDUCATIVAS	
<i>SAMANTHA ARBALAT.....</i>	<i>136</i>
ANALISIS COMPARATIVO DE DOS PROCESOS DE MEDIACIÓN EN JUSTICIA JUVENIL	
<i>ALBERTO JOSÉ OLALDE; FERNANDO ÁLVAREZ</i>	<i>143</i>
ANALISIS PROCESAL DEL INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO	
<i>JESÚS MIGUEL HERNÁNDEZ GALILEA</i>	<i>151</i>
AUTORES	157

ANÁLISIS PROCESAL DEL INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO

Jesús Miguel Hernández Galilea

Análisis procesal del informe del Equipo Técnico

Planteamiento

En el proceso de menores existe el peligro de utilizar de modo acrítico conceptos e instituciones de otros ámbitos jurisdiccionales dando por supuesta una correspondencia. Que en muchos casos es más que dudosa. La referencia constante a la flexibilidad y a la multidisciplinariedad no puede servir de excusa para el abandono del rigor técnico en ninguno de los ámbitos científicos implicados. Pues ello, lejos de invitar al diálogo entre los distintos operadores, lleva a marginar científicamente esta materia, impidiendo un auténtico avance. Cada colectivo científico debe tratar de indagar en los aspectos singulares y en el modo de transmitirlos eficazmente a los otros colectivos, de modo que se pueda entablar un auténtico diálogo interdisciplinar. Con la intención de contribuir a ese diálogo me propongo abordar en esta breve comunicación un aspecto jurídico concreto que, por tener indudables repercusiones extrajurídicas, puede y debe ser objeto de análisis y debate. Se trata de la consideración que desde el punto de vista procesal merece el Equipo Técnico (ET).

Como acabo de comentar la apresurada aplicación de conceptos de otros ámbitos jurisdiccionales puede llevar a catalogar a los integrantes de los ET como peritos y a su actividad como pericia. Se trata de un recurso fácil que dejaría sin explicación muchas de las singularidades de este órgano de la Jurisdicción de Menores. Porque, ni todas las intervenciones del ET pueden ser calificadas como pericia, ni el informe, tal como está regulado, puede ser catalogado sin más como dictamen pericial. El análisis de las peculiaridades del informe tiene un interés que trasciende, como veremos, el meramente académico.

El informe del ET : algo más que un dictamen pericial

El ET tiende a ser inmediatamente catalogado como un grupo de peritos por su genérica función de asesoramiento del Juzgado de Menores. Sin embargo, una atenta lectura de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LRPM) permite comprobar que, en las constantes intervenciones del ET a lo largo del proceso, son muchas las notas que lo distinguen de los peritos que intervienen también –y esto es importante tenerlo en cuenta– en el propio proceso de menores.

El perito es una persona física o jurídica que no es parte en el proceso y es traído al mismo para aportar sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre determinados hechos relevantes para el enjuiciamiento. Su actividad está relacionada con la prueba pues no en vano la pericia es uno de los medios de prueba existentes.

Entre las intervenciones del ET en el proceso de menores existen algunas que claramente no tienen que ver con actividad probatoria alguna. Así ocurre con la

intervención en la comparecencia para la adopción de medidas cautelares (art. 28 LRPM) o con la intervención en la reparación o conciliación, proponiéndola y llevando a cabo materialmente la conciliación (art. 19 LRPM)ⁱ. Cosa parecida sucede respecto de los médicos forenses—igualmente órganos de asistencia y asesoramiento permanentes— que, junto con la realización de dictámenes o diligencias periciales, desarrollan una genérica actividad de asistencia técnica ajena al ámbito probatorioⁱⁱ. Así pues, no cabe identificar sin más al ET como un equipo de peritos adscritos de modo permanente al juzgado.

No obstante, como el aspecto central de la actividad del ET es la elaboración de informes encaminados a determinar la medida adecuada, su sustitución o prolongaciónⁱⁱⁱ es necesario analizar si se trata de una diligencia o prueba pericial^{iv} y, en su caso, si tiene alguna singularidad respecto de la regulación general de este medio de prueba.

La pericia como todo medio de prueba está sometida a una regulación legal que establece el modo en que debe practicarse. Si comparamos lo regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal al respecto con lo que la LRPM establece sobre el informe del ET encontramos unas sensibles diferencias. Básicamente se pueden condensar en tres: el carácter obligatorio del informe del ET, la ausencia de intervención de las partes en su elaboración y su peculiar finalidad.

Lo primero que llama la atención, en efecto, es el carácter obligatorio del informe del ET. Es decir que, a diferencia de lo que sucede con cualquier medio de prueba, la oportunidad de su práctica no depende de la existencia de unos hechos que deban ser acreditados y de la idoneidad de ese medio de prueba para lograrlo^v, sino que en cada proceso de menores el ET debe emitir un informe sobre el menor o actualizar el que haya emitido con anterioridad.

Igualmente es llamativa la ausencia de intervención de las partes. El informe de peritos es un medio de prueba complejo que consta de dos partes: el examen o reconocimiento de la cosa o persona objeto de la pericia y la emisión del informe por el perito o los peritos. La posibilidad de intervención de las partes en el reconocimiento, bien por sí mismas, bien a través de un perito designado, podría limitarse en algún caso^{vi}, pero siempre debe existir en el acto de la emisión del informe. Esa intervención permite a las partes formular al perito las preguntas y solicitar las aclaraciones que se estimen convenientes, considerándose las respuestas y aclaraciones del perito como parte integrante del informe. Nada de esto sucede en la emisión del informe por el ET que la LRPM se limita a señalar que el ET remitirá al Fiscal de Menores para su incorporación al expediente.

No menos llamativa es su peculiar finalidad. La prueba pericial como todo medio de prueba tiene como finalidad provocar la convicción judicial sobre algún hecho con influencia en el proceso, y será pertinente cuando para la obtención o apreciación de algún dato sean necesarios conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Pues bien, la finalidad del informe del ET no es la acreditación de hechos sino el establecimiento de criterios de adecuación de la medida que podría imponerse al menor. Así se deduce del art. 27 de la LRPM que establece que el informe versará sobre la *situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre*

cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley. Si la equiparación entre ET y perito se mantiene y se considera que el proceso de menores no es más que un proceso penal especial, estaríamos ante una regulación legal que pide al perito que establezca cual es en su opinión la pena más adecuada atendiendo a las circunstancias del imputado que considere relevantes. De hecho, el ET tiene reconocida en la LRPM una misión postulatoria que ningún perito puede tener, pues puede proponer una medida determinada e incluso proponer la no imposición de medida alguna^{vii}.

Estas tres notas diferenciales, y algunas otras que podrían mencionarse, parecen llevar a la conclusión de que estamos ante un órgano peculiar con una función que en absoluto puede identificarse con la de un perito. Entre otras cosas porque cuestionaría la constitucionalidad del proceso de menores, especialmente en relación con las garantías procesales.

La justificación de una función procesal singular

La justificación de este órgano y su función exige profundizar en las peculiaridades del juicio jurisdiccional en el proceso de menores. Peculiaridades que, considero necesario recalcarlo, pueden pasar desapercibidas por una precipitada remisión al proceso penal de adultos.

De modo sintético puede decirse que la configuración actual de nuestro sistema de justicia juvenil establece dos supuestos radicalmente diferentes de enjuiciamiento. Por un lado están una serie de delitos especialmente graves (homicidio, algunas agresiones sexuales, terrorismo, etc.^{viii}) a los que hay que añadir, los delitos cometidos por mayores de 16 años con violencia o intimidación que revistan extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia o en los que se aprecie reincidencia^{ix}. En todos estos casos la Ley establece que se impondrá una medida de internamiento cerrado de un año como mínimo. Por otro, todos los demás delitos o faltas que pueda cometer un menor para los que la Ley no establece una medida.

En el primer tipo de supuestos, que podríamos denominar supuestos *de medida predeterminada*, la imposición de la medida es una mera consecuencia de la valoración por el juez de la tipicidad del hecho cometido por el menor, la antijuridicidad y la culpabilidad. Los demás datos que, según el art. 39 LRPM, el juez debe valorar –los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor– no influyen en la determinación de la medida sino únicamente en la de su duración. En todos estos casos el juicio jurisdiccional del juez de menores se asimila totalmente al que se lleva a cabo en el proceso penal de adultos, diferenciándose únicamente en la existencia de un mayor margen de discrecionalidad en la determinación del *quantum* de la condena.

Por el contrario, en los demás casos, la LRPM se limita a establecer en el art. 7 un elenco de medidas y unos límites en cuanto a su naturaleza y duración, que varían dependiendo de la edad del sujeto y de la concurrencia de violencia o intimidación. Para las penas

privativas de libertad el límite máximo de duración se establece con referencia al tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal. En estos supuestos, por tanto, una vez que la acusación ha quedado acreditada a través de la prueba y alegaciones correspondientes debe llevarse a cabo una ulterior actividad de enjuiciamiento, exclusiva de la Jurisdicción de menores, que es la elección de la medida adecuada. En efecto, la imposición de una medida en abstracto exige un juicio estimatorio del juez respecto de la acusación formulada. Pero la elección de una determinada medida, dentro de los límites establecidos por la LRPM, no se fundamenta en la acusación sino en la valoración por el juez de las circunstancias del menor que son consideradas determinantes para localizar el interés del menor^x.

Pues bien, en esta peculiaridad del enjuiciamiento de menores es donde encuentra, a mi modo de ver, su principal razón de ser el informe del ET. Porque, junto a la necesidad de elegir la medida adecuada nos encontramos con que la LRPM no aporta criterio alguno para hacerlo^{xi}.

A la hora de elegir la medida adecuada el Juez de Menores dispone de un elenco de posibles medidas; de unos límites que excluyen algunas de ellas; y, finalmente, de una serie de datos cuya significación de cara en la elección de la medida no está formulada^{xii}. Estamos pues ante una actividad jurisdiccional absolutamente singular. Para apreciarlo en toda su magnitud conviene tener en cuenta que, efectivamente, en todos los ámbitos jurisdiccionales existen datos científicos, técnicos o artísticos cuya relevancia jurídica es innegable –en el propio ámbito penal se pueden encontrar multitud de ejemplos: el carácter contaminante de un vertido o la condición de protegida de una determinada especie animal o vegetal, por ejemplo–; pero, cuando esto sucede, tanto la definición del dato como los criterios de valoración del mismo, están normativamente fijadas de algún modo. Y, aunque al emitir el juicio el juez puede tener que enfrentarse a resultados probatorios no coincidentes, lo que nunca tendrá que hacer es valorar construcciones científicas sobre lo que es objeto de prueba. En los ejemplos propuestos los peritos pueden no coincidir en el nivel de concentración de una determinada sustancia contaminante o en la pertenencia o no del animal abatido a una determinada especie. Pero, tanto el carácter contaminante de la sustancia, como la condición de protegida de la especie animal, son premisas normativamente fijadas, excluidas de la valoración judicial^{xiii}.

Esta peculiar configuración legal del juicio en el proceso de menores es la que hace necesario que exista un informe del ET con las características que hemos señalado, como medio de garantizar que en todos los casos se aporten al proceso criterios de elección de la medida que permitan fundamentar su imposición. Ahora bien eso no significa que la propuesta del ET vincule al Juez, ni impide que existan otros informes, tal y como la LRPM permite. Es el juez quien, tras oír a las partes y al ET, debe determinar la significación de las circunstancias del menor a los efectos de la elección de la medida.

4. Conclusión. Los requisitos de un informe útil

Al concluir este breve examen de las peculiaridades del informe del ET surge casi inevitablemente la cuestión de si semejante indeterminación de los criterios de elección de la medida es una opción legislativa adecuada o incluso si estamos ante la única posible. No es un tema que pueda afrontarse en esta comunicación, pues habría que debatir sobre la oportunidad o no de incorporarlos a la LRPM.

La ausencia de criterios legales tiene la ventaja de dejar abierto el debate científico para su localización. Pero tiene la desventaja de que, al tratarse de una ausencia tan poco clamorosa, puede pasarse por alto. Lo que sí parece claro es que todo el sistema está diseñado sobre la premisa de que tales criterios existen y sería un error, creo yo, ampararse en la omisión –consciente o inconsciente– del legislador para eludir su formulación expresa.

Además, la construcción de una teoría sobre los criterios de elección de la medida permite que la Jurisdicción de Menores desarrolle su función de modo realista, aceptando con sinceridad los límites de su intervención. Cuanto menor es la posibilidad de conseguir la socialización del menor menos sentido tiene un debate complejo sobre la medida adecuada o una prolija fundamentación de la misma. La transparencia de los criterios de elección de la medida permitirá que los Juzgados de Menores dediquen sus mejores esfuerzos no a los casos más llamativos o más graves –como por desgracia puede suceder con facilidad por la ampliación de su competencia hasta los 18 años de edad– sino a aquellos en los que la intervención puede ser más eficaz.